

# NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA CONMEMORACIÓN DE LOS 450 AÑOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS"

Lima, domingo 6 de mayo de 2001

AÑO XIX - N° 7622

Pág. 202371

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 27447

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

#### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORÍA LEGAL EN ASUNTOS OMC"

##### Artículo Único.- Objeto de la resolución legislativa

Apruébase el "Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC", adoptado en la ciudad de Seattle, Estados Unidos de América, el 30 de noviembre de 1999, en el marco de la III Reunión Ministerial de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil uno.

CARLOS FERRERO  
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

Lima, 4 de mayo de 2001

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR  
Presidente del Consejo de Ministros

#### ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE ASESORÍA LEGAL EN ASUNTOS OMC

PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO

- *Tomando nota de que* con el Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio (a

continuación OMC) se creó un sistema jurídico complejo y procedimientos elaborados para la solución de diferencias;

- *Tomando nota asimismo de que* los países en desarrollo y entre ellos en particular los menos adelantados, y los países con economías en transición, cuentan con conocimientos limitados acerca de la normativa de la OMC y el manejo de diferencias comerciales complejas, y que su capacidad de dotarse de tales conocimientos impone severas obligaciones financieras e institucionales;

- *Conscientes de que* un equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones que se derivan del Acuerdo por el que se Establece la OMC sólo se mantendrá si todos sus Miembros entienden plenamente los derechos y obligaciones que de él se desprenden y pueden recurrir en igualdad de condiciones a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC;

- *Conscientes asimismo de que* la credibilidad y aceptabilidad de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC sólo pueden garantizarse si todos los Miembros de la OMC pueden participar en éstos en forma efectiva;

- *Resolvieron* por consiguiente crear un sistema de capacitación jurídica, pericia y asesoría en asuntos relacionados con la normativa de la OMC, rápidamente accesible a los países en desarrollo y en particular los menos adelantados entre ellos, y los países con economías en transición.

DECIDEN LO SIGUIENTE:

#### Artículo 1 Establecimiento de un Centro de asesoría legal en asuntos de la OMC

Se establece por el presente Acuerdo el Centro de asesoría legal en asuntos relacionados con la normativa de la OMC (denominado a continuación el "Centro").

#### Artículo 2 Objetivos y funciones del Centro

1. El Centro tiene por objeto proporcionar capacitación, apoyo y asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC y los procedimientos de solución de diferencias, a los países en desarrollo y entre ellos en particular a los menos adelantados, así como a los países con economías en transición.

2. El Centro deberá para ello:

- Proporcionar asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC;

- Proporcionar apoyo a las partes y a terceros en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC;

- Capacitar a funcionarios gubernamentales en asuntos relacionados con la normativa de la OMC por medio de seminarios sobre derecho y jurisprudencia de la OMC, pasantías y otros medios apropiados; y

- Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Asamblea General.

#### Artículo 3 Estructura del Centro

1. El Centro tendrá una Asamblea General, una Junta Directiva y un Director Ejecutivo.

2. La Asamblea General estará compuesta por los representantes de los Miembros del Centro y los representantes de los países en desarrollo que constan en el Anexo III al presente Acuerdo. La Asamblea General se reunirá al menos dos veces al año para:

- evaluar el trabajo del Centro;
- elegir a la Junta Directiva;
- adoptar reglamentos propuestos por la Junta Directiva;
- adoptar el presupuesto anual propuesto por la Junta Directiva; y,
- desempeñar las funciones que se le encomiendan en otros artículos del presente Acuerdo.

La Asamblea General adoptará sus reglas de procedimiento.

3. La Junta Directiva estará compuesta por cuatro miembros, un representante de los países menos adelantados y un Director Ejecutivo. Las personas que forman parte de la Junta Directiva desempeñarán su cargo en su capacidad personal y serán elegidas por sus cualificaciones profesionales en el ámbito del derecho de la OMC o de desarrollo y relaciones comerciales internacionales.

4. La Asamblea General nombrará a los miembros de la Junta Directiva y al representante de los países menos adelantados. El director forma parte de la Junta Directiva *ex officio*. El grupo de Miembros que consta en el Anexo I y los tres grupos de Miembros que constan en el Anexo II al presente Acuerdo pueden cada uno proponer un candidato a la Junta Directiva para su designación por la Asamblea General. Los países menos adelantados que constan en el Anexo III al presente Acuerdo podrán nominar su representante a la Junta Directiva para designación por la Asamblea General.

5. La Junta Directiva informará a la Asamblea General. La Junta Directiva se reunirá con la frecuencia necesaria para:

- tomar las decisiones necesarias para que el Centro funcione de manera efectiva y eficiente, de conformidad con el presente Acuerdo;
- preparar el presupuesto anual del Centro para aprobación por la Asamblea General;
- examinar las apelaciones presentadas por los Miembros a los que se haya denegado apoyo en un procedimiento de solución de diferencias;
- supervisar la administración del fondo fiduciario del Centro;
- nombrar a un auditor externo;
- nombrar al Director Ejecutivo en consulta con los Miembros;
- proponer a la Asamblea General la adopción de normas sobre:
  - los procedimientos de la Junta Directiva;
  - los deberes y condiciones de servicio del Director Ejecutivo, del personal del Centro y de los consultores que contrate el Centro;
  - la administración y la política de inversiones del fondo fiduciario del Centro;
- desempeñar las funciones que se le asignen de conformidad a otras disposiciones del presente Acuerdo.

6. El Director Ejecutivo presentará informe ante la Junta Directiva y estará invitado a participar en todas sus reuniones. El Director Ejecutivo deberá:

- administrar las actividades ordinarias del Centro;
- contratar, dirigir y despedir al personal del Centro, con arreglo al reglamento del personal adoptado por la Asamblea General;
- contratar a consultores y supervisar su labor;
- someter a la Junta Directiva y a la Asamblea General, el estado de ingresos y gastos del presupues-

to del año fiscal anterior, previa auditoría independiente; y,

- representar externamente al Centro.

#### **Artículo 4** **Adopción de decisiones**

1. La Asamblea General adoptará decisiones por consenso. Cuando se considere la adopción de una propuesta en una reunión de la Asamblea General se considerará adoptada por consenso, siempre y cuando ningún Miembro del Centro o de la Junta Directiva haya presentado objeciones formales durante la reunión. La presente disposición será aplicable también, *mutatis mutandi*, a las decisiones de la Junta Directiva.

2. Cuando el (o la) Presidente de la Asamblea General o de la Junta Directiva determine que no es posible tomar una decisión por consenso, el (la) Presidente podrá decidir someter el asunto a votación en la Asamblea General. En ese caso, la Asamblea General tomará una decisión por mayoría de cuatro quintos de los Miembros presentes que voten. Cada Miembro tiene derecho a un voto. Durante las reuniones de la Asamblea General, la mayoría simple de los Miembros del Centro constituirá el quórum necesario para proceder a una votación sobre cualquier asunto.

3. En caso de decisión acerca de enmiendas, se aplicarán los procedimientos previstos en el apartado 1 del Artículo 11° del presente Acuerdo.

#### **Artículo 5** **Estructura financiera del Centro**

1. Se creará un fondo fiduciario con contribuciones de los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 6° del presente Acuerdo.

2. El Centro cobrará honorarios por los servicios jurídicos prestados, de conformidad con la escala establecida en el Anexo IV al presente Acuerdo.

3. El presupuesto anual del Centro se financiará mediante los réditos obtenidos por el fondo fiduciario, los honorarios cobrados por servicios prestados por el Centro, y las contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones internacionales o patrocinadores del sector privado.

4. El Centro tendrá un auditor externo.

#### **Artículo 6** **Derechos y obligaciones de los Miembros**

1. Cada país Miembro en desarrollo y cada uno de los Miembros con economías en transición que constan en el Anexo II al presente Acuerdo tienen derecho a recurrir a los servicios que ofrece el Centro, de conformidad con el reglamento adoptado por la Asamblea General, y con arreglo a la escala establecida en el Anexo IV. Cada Miembro tiene derecho a solicitar apoyo durante procedimientos de solución de diferencias de la OMC en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la OMC.

2. Los Miembros que hayan adoptado el presente Acuerdo deberán abonar sin demora una contribución única al fondo fiduciario del Centro y/o contribuciones anuales durante los cinco primeros años de funcionamiento, de conformidad con la escala de contribuciones prevista en los Anexos I y II al presente Acuerdo. Los Miembros que se adhieran al presente Acuerdo harán contribuciones de conformidad con las disposiciones de su instrumento de adhesión.

3. Los Miembros pagarán sin demora los honorarios por servicios prestados por el Centro.

4. Cuando la Junta Directiva determina que algún Miembro no ha cumplido alguna de las obligaciones suscritas en los apartados 2 ó 3 del presente artículo, podrá decidir privarlo del ejercicio de los derechos que se derivan del apartado 1 del presente artículo.

5. Ninguna parte del presente Acuerdo se interpretará dando a entender que los Miembros asumen más

responsabilidad financiera que la que se deriva de los apartados 2 y 3 del presente artículo.

#### **Artículo 7 Derechos de los países menos adelantados**

Cuando lo soliciten, los países menos adelantados que constan en el Anexo III tendrán derecho a los servicios que ofrece el Centro, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento adoptado por la Asamblea General y la escala de honorarios contenida en el Anexo IV. Cada uno de estos países podrá solicitar apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la OMC.

#### **Artículo 8 Prioridades en la atribución de apoyo durante el transcurso de procedimientos de solución de diferencias de la OMC**

Si dos países con derecho a recibir apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC están involucrados en un mismo procedimiento, tal apoyo se otorgará de conformidad con las siguientes prioridades: en primer lugar, los países menos adelantados; en segundo lugar, los Miembros que hayan aceptado el presente Acuerdo; en tercer lugar, los Miembros que se hayan adherido al presente Acuerdo. La Asamblea General adoptará un reglamento relativo a la prestación de apoyo en procedimientos de solución de diferencias, donde incluirá estas prioridades.

#### **Artículo 9 Cooperación con otras organizaciones internacionales**

El Centro cooperará con la Organización Mundial del Comercio y con otras organizaciones internacionales, con miras a fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

#### **Artículo 10 Condición jurídica del Centro**

1. El Centro tendrá personalidad jurídica y estará facultado, en particular, para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles, e instaurar procedimientos legales.

2. El Centro tendrá su sede en Ginebra, Suiza.

3. El Centro tratará de concluir un acuerdo con la Confederación Helvética acerca de la condición jurídica, y los privilegios e inmunidades de que debe gozar. El (la) Presidente de la Asamblea General podrá firmar el acuerdo, previa aprobación de la Asamblea General. El acuerdo podrá estipular que la Confederación Helvética otorga al Centro, su Director Ejecutivo y su personal, la condición jurídica, privilegios e inmunidades que la Confederación Helvética otorga a las misiones diplomáticas permanentes y a sus Miembros, o a las organizaciones internacionales y a su personal.

#### **Artículo 11 Enmiendas, denuncia y terminación**

1. Cualquier Miembro del Centro o de la Junta Directiva podrá presentar a la Asamblea General una propuesta para enmendar una disposición de este Acuerdo. Las propuestas se notificarán sin demora a los Miembros. La Asamblea General puede someter la propuesta a los Miembros para su aprobación. La enmienda entrará en vigor el 30° día sucesivo a la fecha en que el Depositario reciba los instrumentos de aceptación de todos los Miembros.

2. Si la situación financiera del Centro lo requiriera, cualquier Miembro del Centro o de la Junta Directiva podrá presentar ante la Asamblea General una propuesta con objeto de enmendar la escala de contribuciones establecida en los Anexos I y II del presente Acuerdo y la escala de honorarios dispuesta en el Anexo IV del

presente Acuerdo. Dicha enmienda entrará en vigor a partir del 30° día sucesivo a la fecha en que la Asamblea General la haya adoptado por decisión unánime.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se entienden sin perjuicio de la obligación de la Junta Directiva de modificar los Anexo II y IV con arreglo a sus respectivas notas.

4. Los Miembros podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento remitiendo notificación escrita al Depositario, que a su vez informará al Director Ejecutivo y a los Miembros del Centro de dicha notificación. La denuncia será efectiva a partir del 30° día sucesivo a la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación. La denuncia no tendrá efecto alguno en lo referente a la obligación de pagar los honorarios por servicios ya prestados por el Centro, con arreglo al apartado 3 del Artículo 6 del presente Acuerdo. El Miembro que denuncie el Acuerdo no tendrá derecho a reembolso alguno de sus contribuciones al fondo fiduciario del Centro.

5. La Asamblea General puede decidir la terminación del presente Acuerdo. Tras la terminación, los bienes del Centro se repartirán entre los Miembros presentes y pasados del Centro, de forma proporcional al total de las contribuciones de cada Miembro al fondo fiduciario y al presupuesto anual del Centro.

#### **Artículo 12 Disposiciones transitorias**

1. Durante sus cinco primeros años de operación, el presupuesto del Centro se alimentará mediante contribuciones anuales de los Miembros, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y al Anexo I al mismo. Durante dicho período, los réditos del fondo fiduciario y los honorarios percibidos por servicios prestados se destinarán al fondo fiduciario.

2. Durante los cinco primeros años de operación del Centro, la Junta Directiva tendrá cinco miembros, y durante ese mismo período, los Miembros que constan en el Anexo I al presente Acuerdo podrán nominar dos personas a la Junta Directiva.

3. La denuncia del presente Acuerdo por un Miembro no afectará su obligación de abonar sus contribuciones anuales durante los cinco primeros años de funcionamiento, de conformidad con el apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y del Anexo I al mismo.

#### **Artículo 13 Adhesión y entrada en vigor**

1. Cualquier Estado o territorio aduanero distinto que conste en el Anexo I, II o III al presente Acuerdo puede volverse Miembro del Centro aceptando el presente Acuerdo, mediante firma, o firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación durante la tercera Conferencia Ministerial de la OMC que se celebrará en Seattle entre el 30 de noviembre y el 3 de diciembre de 1999, y ulteriormente, hasta el 31 de marzo de 2000. El instrumento de ratificación, aceptación o aprobación deberá ser depositado a más tardar el 30 de septiembre de 2002.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el 30° día sucesivo al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Cuando haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación; y,

- Cuando el total de las contribuciones únicas al fondo fiduciario del Centro que los Estados o territorios aduaneros que han aceptado el presente Acuerdo tienen obligación de abonar, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y sus Anexos I y II, exceda los 6 millones de dólares de los Estados Unidos; y,

- Cuando el total de las contribuciones anuales que los Estados o territorios aduaneros que han aceptado el presente Acuerdo tienen obligación de abonar, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuer-

do y su Anexo I, exceda los 6 millones de dólares de los Estados Unidos.

3. Para cada uno de los Firmantes de este Acuerdo que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, después de la fecha en que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 6 del presente Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor el 30° día sucesivo a la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o

**Artículo 14  
Reservas**

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo.

**Artículo 15  
Anexos**

Los Anexos al presente Acuerdo forman parte integrante de este Acuerdo.

**Artículo 16  
Adhesión**

Cualquier Miembro de la OMC y cualquier Estado, o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC podrá convertirse en Miembro del Centro, adhiriéndose al presente Acuerdo, según las condiciones y exigencias que haya acordado con el Centro. Las adhesiones serán efectivas tras la aprobación del instrumento de adhesión por la Asamblea General. La Asamblea General aprobará el instrumento de adhesión, siempre y cuando la Junta Directiva haya comprobado que la adhesión en cuestión no acarrea problemas financieros u operativos para el Centro. El presente Acuerdo se aplicará a efectos del Miembro de la OMC o a los Estados o territorios aduaneros distintos en curso de adhesión a la OMC, el 30° día sucesivo a la fecha de depósito del instrumento de adhesión.

**Artículo 17  
Depositario y Registro**

1. El presente Acuerdo será depositado con el Reino de los Países Bajos.

2. El presente Acuerdo se registrará de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Seattle, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en un solo ejemplar, y en los idiomas inglés, francés y español, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

**ANEXO I**

**CONTRIBUCIONES MÍNIMAS DE LOS PAÍSES  
DESARROLLADOS**

**MIEMBROS**

Miembro de la OMC	Contribución al fondo fiduciario	Contribución al presupuesto anual durante los cinco primeros años
Alemania		
Australia		
Austria		
Bélgica		
Canadá	US\$ 1,000,000	
Comunidades europeas		
Dinamarca	US\$ 1,000,000	
España		
Estados Unidos de América		
Finlandia	US\$ 1,000,000	
Francia		

Miembro de la OMC	Contribución al fondo fiduciario	Contribución al presupuesto anual durante los cinco primeros años
Grecia		
Irlanda	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Islandia		
Italia	US\$ 1,000,000	
Japón		
Liechtenstein		
Luxemburgo		
Noruega	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Nueva Zelanda		
Países Bajos	US\$ 1,000,000	US\$ 1,250,000
Portugal		
Reino Unido		US\$ 1,250,000
Suecia	US\$ 1,000,000	
Suiza		

Nota: Si algún Miembro lo considera necesario podrá abonar su contribución al fondo fiduciario en plazos anuales iguales durante los tres años sucesivos a la entrada en vigor del presente Acuerdo

**ANEXO II**

**CONTRIBUCIONES MÍNIMAS DE LOS PAÍSES  
EN DESARROLLO MIEMBROS Y LOS MIEMBROS DE  
ECONOMÍAS EN TRANSICIÓN**

Criterios	MIEMBRO DE LA OMC	% de la	Contribución al fondo fiduciario
<b>CATEGORIA A</b>			
> 1.5%	Corea	2.32	US\$ 300,000
	Hong Kong, China	3.54	US\$ 300,000
	México	1.51	US\$ 300,000
	Singapur	2.25	US\$ 300,000
o Ingresos elevados	Brunei Darussalam	0.04	US\$ 300,000
	Chipre	0.07	US\$ 300,000
	Emiratos Arabes Unidos	0.52	US\$ 300,000
	Israel	0.59	US\$ 300,000
	Kuwait	0.24	US\$ 300,000
	Macao	0.07	US\$ 300,000
	Qatar	0.06	US\$ 300,000
<b>CATEGORIA B</b>			
> 0.15% < 1.5%	Argentina	0.47	US\$ 100,000
	Brasil	0.92	US\$ 100,000
	Checa, República	0.51	US\$ 100,000
	Chile	0.29	US\$ 100,000
	Colombia	0.25	US\$ 100,000
	Egipto	0.26	US\$ 100,000
	Eslovaquia, Republica de	0.17	US\$ 100,000
	Eslovenia	0.19	US\$ 100,000
	Filipinas	0.46	US\$ 100,000
	Hungría	0.32	US\$ 100,000
	India	0.57	US\$ 100,000
	Indonesia	0.87	US\$ 100,000
	Malasia	1.31	US\$ 100,000
	Mauricio	0.04	US\$ 100,000
	Nigeria	0.20	US\$ 100,000
	Pakistán	0.19	US\$ 100,000
	Polonia	0.48	US\$ 100,000
	Rumania	0.15	US\$ 100,000
	Sudáfrica	0.55	US\$ 100,000
	Tailandia	1.19	US\$ 100,000
	Turquía	0.60	US\$ 100,000
	Venezuela	0.32	US\$ 100,000
o Ingresos medios elevados	Antigua y Barbuda	0.03	US\$ 100,000
	Bahrein	0.09	US\$ 100,000
	Barbados	0.03	US\$ 100,000
	Gabón	0.04	US\$ 100,000

Criterios	MIEMBRO DE LA OMC	% de la	Contribución al fondo fiduciario
	Malta	0.05	US\$ 100,000
	Marruecos	0.16	US\$ 100,000
	St. Kitts y Nevis	0.03	US\$ 100,000
	Sta. Lucía	0.03	US\$ 100,000
	Trinidad y Tobago	0.04	US\$ 100,000
	Uruguay	0.06	US\$ 100,000

**CATEGORIA C**

< 0.15%	Belice	0.03	US\$ 50,000
	Bolivia	0.03	US\$ 50,000
	Botswana	0.04	US\$ 50,000
	Bulgaria	0.11	US\$ 50,000
	Camerun	0.04	US\$ 50,000
	Congo	0.04	US\$ 50,000
	Costa Rica	0.07	US\$ 50,000
	Côte d'Ivoire	0.07	US\$ 50,000
	Cuba	0.04	US\$ 50,000
	Dominica	0.03	US\$ 50,000
	Dominicana, Republica	0.10	US\$ 50,000
	Ecuador	0.09	US\$ 50,000
	El Salvador	0.04	US\$ 50,000
	Estonia	0.03	US\$ 50,000
	Fiji	0.03	US\$ 50,000
	Georgia	0.03	US\$ 50,000
	Ghana	0.03	US\$ 50,000
	Granada	0.03	US\$ 50,000
	Guatemala	0.05	US\$ 50,000
	Guyana	0.03	US\$ 50,000
	Honduras	0.03	US\$ 50,000
	Jamaica	0.06	US\$ 50,000
	Kenya	0.05	US\$ 50,000
	Letonia	0.03	US\$ 50,000
	Mongolia	0.03	US\$ 50,000
	Namibia	0.03	US\$ 50,000
	Nicaragua	0.03	US\$ 50,000
	Panamá	0.14	US\$ 50,000
	Papúa Nueva Guinea	0.05	US\$ 50,000
	Paraguay	0.05	US\$ 50,000
	Perú	0.12	US\$ 50,000
	República Kirguisia	0.03	US\$ 50,000
	San Vicente y Granadinas	0.03	US\$ 50,000
	Senegal	0.03	US\$ 50,000
Sri Lanka	0.09	US\$ 50,000	
Suriname	0.03	US\$ 50,000	
Swazilandia	0.03	US\$ 50,000	
Túnez	0.14	US\$ 50,000	
Zimbabue	0.03	US\$ 50,000	
Los países menos adelantados que constan en el Anexo III que hayan aceptado el presente Acuerdo			US\$ 50,000

A. En espera de la presentación del instrumento de ratificación

**Notas:**

Si algún Miembro lo considera necesario, podrá abonar su contribución al fondo fiduciario en plazos anuales iguales durante los cuatro años sucesivos a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

La clasificación en Grupos A, B, C en que se han subdividido los países Miembros en el presente Anexo se basa en su participación en el comercio mundial, con una corrección ascendente que refleja sus ingresos per cápita tal como se indica en la siguiente tabla. La cuota de participación en el comercio mundial se determinó con base en la participación en el comercio mundial que la OMC usó para determinar la participación de sus Miembros en las contribuciones de la OMC. Los ingresos per cápita se basan en las estadísticas del Banco Mundial. Teniendo en cuenta estos criterios y fuentes estadísticas, la Junta Directiva examinará la clasificación de los Miem-

bro que constan en la lista del presente Anexo por lo menos una vez cada cinco años y, de ser necesario, modificará la clasificación para reflejar cambios que se hayan producido en la participación en el comercio mundial y en los ingresos per cápita de dichos Miembros.

Categoría	Cuota de mercado mundial	PNB per cápita
A	> = 1,5% o	Países con ingresos elevados
B	> = 0,15% y < 1,5% o	Países con ingresos medios elevados
C	< 0,15%	

Las disposiciones del artículo 7 del presente Acuerdo y de su Anexo IV se aplicarán de igual forma a los países menos adelantados que constan en el Anexo III que no han aceptado el presente Acuerdo, así como a los países menos adelantados que constan en el Anexo III que hayan aceptado el Acuerdo.

Los Estados y territorios aduaneros distintos que constan en el Anexo II y que no son Miembros del Centro podrán solicitar el apoyo del Centro en procedimientos de solución de diferencias de la OMC, debiendo pagar los honorarios previstos en el Anexo IV del presente Acuerdo. Tal apoyo se otorgará a condición de que ningún Miembro del Centro esté involucrado en el mismo caso, o si cualquier Miembro involucrado en el mismo caso autoriza al Centro a prestar apoyo a tal Estado o territorio aduanero. Todos los demás servicios se prestarán exclusivamente a los Miembros y a los países menos adelantados.

**ANEXO III****PAÍSES MENOS ADELANTADOS QUE TIENEN DERECHO A LOS SERVICIOS DEL CENTRO**

Miembro de la OMC	% de la contribución a la OMC
Angola	0.07
Bangladesh	0.09
Benin	0.03
Bhutan	0.03
Burkina Faso	0.03
Burundi	0.03
Camboya	0.03
Cabo Verde	0.03
Centroafricana, República	0.03
Chad	0.03
Congo, República Democrática	0.03
Djibouti	0.03
Gambia	0.03
Guinea, República de	0.03
Guinea-Bissau	0.03
Haiti	0.03
Lao, República Democrática Popular	0.03
Lesotho	0.03
Madagascar	0.03
Malawi	0.03
Maldivas	0.03
Mali	0.03
Mauritania	0.03
Mozambique	0.03
Myanmar	0.03
Nepal	0.03
Niger	0.03
Rwanda	0.03
Salomón, Islas	0.03
Samoa	0.03
Sierra Leone	0.03
Sudan	0.03

Miembro de la OMC	% de la contribución a la OMC
Tanzania	0.03
Togo	0.03
Uganda	0.03
Vanuatu	0.03
Zambia	0.03

\* En curso de adhesión a la OMC.

Nota: En caso de que las Naciones Unidas designen a algún país que no conste en la lista del presente Anexo como país menos adelantado, la Junta Directiva lo añadirá a la lista del presente Anexo, siempre y cuando sea Miembro de la OMC o haya iniciado un proceso de adhesión a la OMC. En caso de que algún país de la lista deje de ser considerado como menos adelantado por las Naciones Unidas, se considerará que no es un país listado en el presente Anexo.

**ANEXO IV  
ESCALA DE HONORARIOS POR LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO**

SERVICIO	HONORARIOS (tarifa horaria)
Asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC:	
Miembros y países menos adelantados	Gratuito hasta un máximo de horas a ser determinado por la Junta Directiva
Países en desarrollo no Miembros del Centro:	
Categoría A	US\$ 350
Categoría B	US\$ 300
Categoría C	US\$ 250
Apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC:	
Se cobrará en función de las horas trabajadas o por caso. Cuando se cobre por caso, se ofrecerá estimativos del costo para cada una de las fases del procedimiento (p. ej. etapa de grupo especial, de apelación, etc.)	
Cuando dos Miembros, o un Miembro y un país menos adelantado, soliciten los servicios del Centro, y sea necesario contratar a asesores jurídicos externos, se incrementarán los honorarios de ambas partes en 20 por ciento.	
1. Miembros y países menos adelantados:	Un porcentaje de la tarifa horaria (US\$ 250)
	Descuento      Tarifa horaria por pagar
Categoría A	20%      US\$ 200
Categoría B	40%      US\$ 150
Categoría C	60%      US\$ 100
Países menos adelantados	90%      US\$ 25
2. Países en desarrollo no Miembros del Centro:	
Categoría A	US\$ 350
Categoría B	US\$ 300
Categoría C	US\$ 250
* Seminarios sobre la jurisprudencia y otras actividades de capacitación	Gratuito para los Miembros
Pasantías:	
Países menos adelantados	Según disponibilidad de patrocinio. El Centro sufragará gastos y salario.
Miembros	Gastos y salarios sufragados por el Estado del personal en formación, excepto cuando se disponga de patrocinadores.

Nota: La Junta Directiva podrá ajustar la presente escala de honorarios para reflejar cambios en el índice de precios al consumidor en Suiza.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Seattle, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por Australia

Por la República de Austria

Por el Reino de Bélgica

Por el Canadá

Por el Reino de Dinamarca

Por las Comunidades Europeas

Por la República de Finlandia

Por la República Francesa

Por la República Federal de Alemania

Por la República Helénica

Por la República de Islandia

Por Irlanda

Por la República Italiana

Por el Japón

Por el Principado de Liechtenstein

Por el Gran Ducado de Luxemburgo

Por el Reino de los Países Bajos

Por Nueva Zelanda

Por el Reino de Noruega

Por la República Portuguesa

Por el Reino de España

Por el Reino de Suecia

Por la Confederación Suiza

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Por los Estados Unidos de América

Por Hong Kong, China

Por la República de Corea

Por los Estados Unidos Mexicanos

Por la República de Singapur

Por Brunei Darussalam

Por la República de Chipre

Por el Estado de Israel	Por Santa Lucía
Por el Estado de Kuwait	Por la República de Trinidad y Tobago
Por Macao	Por la República Oriental del Uruguay
Por el Estado de Qatar	Por Belice
Por los Emiratos Arabes Unidos	Por la República de Bolivia
Por la República Argentina	Por la República de Botswana
Por la República Federativa del Brasil	Por la República de Bulgaria
Por la República de Chile	Por la República del Camerún
Por la República de Colombia	Por la República del Congo
Por la República Checa	Por la República de Costa Rica
Por la República Arabe de Egipto	Por la República de Côte d'Ivoire
Por la República de Hungría	Por la República de Cuba
Por la República de la India	Por la República Dominicana
Por la República de Indonesia	Por el Commonwealth de Dominica
Por Malasia	Por la República del Ecuador
Por el Reino de Marruecos	Por la República de El Salvador
Por la República Federal de Nigeria	Por la República de Estonia
Por la República Islámica del Pakistán	Por la República de Fiji
Por la República de Filipinas	Por la República de Ghana
Por la República de Polonia	Por Georgia
Por Rumania	Por Granada
Por la República Eslovaca	Por la República de Guatemala
Por la República de Eslovenia	Por la República de Guyana
Por la República de Sudáfrica	Por la República de Honduras
Por el Reino de Tailandia	Por Jamaica
Por la República de Turquía	Por la República de Kenia
Por la República de Venezuela	Por la República de Kirguistán
Por Antigua y Barbuda	Por la República de Letonia
Por el Estado de Bahrein	Por Mongolia
Por Barbados	Por la República de Namibia
Por la República Gabonesa	Por la República de Nicaragua
Por la República de Malta	Por la República de Panamá
Por la República de Mauricio	Por el Estado Independiente de Papúa-Nueva Guinea
Por Saint Kitts y Nevis	Por la República de Paraguay

---

Por la República del Perú

Por la República del Senegal

Por la República Democrática Socialista de Sri Lanka

Por San Vicente y las Granadinas

Por la República de Suriname

Por el Reino de Swazilandia

Por la República de Túnez

Por la República de Zimbabwe

22977

## RESOLUCIÓN LEGISLATIVA Nº 27448

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

### RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA "LAS ENMIENDAS RELATIVAS AL ARTÍCULO 15º DE LOS ESTATUTOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO (OMT) Y AL PÁRRAFO 4 DE LAS REGLAS DE FINANCIACIÓN SOBRE FIJACIÓN DE LA MONEDA PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO Y PAGO DE CUOTAS DEL ORGANISMO"

#### **Artículo único.- Objeto de la resolución**

Apruébase "Las Enmiendas Relativas al Artículo 15º de los Estatutos de la Organización Mundial del Turismo (OMT), y al párrafo 4 de las Reglas de Financiación sobre Fijación de la Moneda para la Elaboración del Presupuesto y Pago de Cuotas del Organismo", suscritas en la ciudad de Madrid, Reino de España, el 10 de enero de 1991.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil uno.

CARLOS FERRERO  
Presidente a.i. del  
Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

Lima, 4 de mayo de 2001.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR  
Presidente del Consejo de Ministros

#### ORGANIZACION MUNDIAL DEL TURISMO

**Resolución A/RES/208/(VII) adoptada por la  
Asamblea General de la Organización en su  
séptima reunión  
(Madrid, España, 22 de septiembre a 1  
de octubre de 1987)**

#### Aprobación de los proyectos de modificación de los Estatutos

La Asamblea General,

Considerando el documento A/7/10 a), relativo a la aprobación de los proyectos de modificación de los Estatutos de la Organización,

Considerando, la decisión 13 (XXX), que pide al Secretario General que busque los medios que permitan acelerar la entrada en vigor de las modificaciones de los Estatutos,

#### I

Tomando nota con preocupación de que todavía no ha entrado en vigor ninguna de las modificaciones de los Estatutos, aunque fueron adoptadas por la Asamblea General por gran mayoría, si no por consenso, y

Tomando nota con vivo interés de las sugerencias del Secretario General tendentes a acelerar la entrada en vigor de las modificaciones votadas,

Hace suyas esas sugerencias (documento A/7/10 a)), y ruega al Consejo Ejecutivo y al Secretario General que las apliquen en el marco de sus respectivas competencias.

#### II

Considerando que la modificación del artículo 15 de los Estatutos no fue aprobada por la Asamblea General en su sexta reunión en su versión completa, porque una parte de dicha modificación no se reprodujo por error en la resolución correspondiente,

Decide establecer el texto completo de la modificación y aprobar en consecuencia la modificación siguiente del artículo 15 de los Estatutos:

"1. Los Miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años. La elección de la mitad de los Miembros del Consejo se efectuará cada dos años.

2. Los mandatos de los Miembros del Consejo que lleguen a expiración no serán inmediatamente renovables, a menos que una inmediata renovación del mandato sea necesaria para salvaguardar una distribución geográfica justa y equitativa. En este caso, la admisibilidad de la petición de la renovación deberá obtenerse por la mayoría de los Miembros Efectivos, presentes y votantes."

.....

Hecho en Madrid el diez de enero de mil novecientos noventa y uno.

El Secretario General de la  
Organización Mundial del Turismo  
Antonio Enriquez Savignac